

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA SPVS-IV-Nº 472
La Paz, 03 SEP 2004

VISTOS:

La Resolución Administrativa SPVS-IV-Nº 967 de fecha 13 de diciembre de 2002, la Resolución Administrativa SPVS-IV-Nº 326 de 30 de junio de 2004, los informes SPVS/IV/INF-054/2004 y SPVS/IV/INF-066/2003, así como SPVS/DL/I/379/2004 emitidos por la Dirección de Intermediarios de la Intendencia de Valores de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros (**SPVS**) y la Dirección Legal de la SPVS, respectivamente, y demás documentación que ver hubo y convino.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Administrativa SPVS-IV-Nº 967 de fecha 13 de diciembre de 2003 se emitió el REGLAMENTO DE ENTIDADES DE DEPÓSITO DE VALORES Y COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE VALORES que tiene por objeto establecer las normas y procedimientos que regulan el proceso de autorización de funcionamiento e inscripción en el Registro del Mercado de Valores de las Entidades de Depósito de Valores, así como el depósito de Valores en dicha entidad, la representación de Valores mediante anotaciones en cuenta y la compensación y liquidación de operaciones realizadas con dichos Valores, en el marco de lo establecido por el Título V de la Ley del Mercado de Valores. Dicho reglamento fue modificado mediante Resolución Administrativa SPVS-IV-Nº 326 de 30 de junio de 2004.

Que, el informe SPVS/IVINF-054/2004, emitido por la Dirección de Intermediarios de la Intendencia de Valores, determina que la Entidad de Depósito de Valores de Bolivia S.A., mediante nota con cite EDV-GG-Nº 093/04, solicitó a esta Superintendencia la modificación de los artículos 21, 69 y 103. Analizada dicha solicitud por la Dirección de Intermediarios de la Intendencia de Valores, se concluyó determinando que las modificaciones eran pertinentes.

Que, el informe SPVS/IVINF-066/2004, emitido por la Dirección de Intermediarios de la Intendencia de Valores, sugiere modificar los artículos 16, 103 y 106 del



Reglamento de Entidades de Depósito de Bolivia, sobre la base de los siguientes argumentos:

- a) Si bien el artículo 16 ya incluye los requerimientos mínimos que los sistemas de la Entidad de Depósito de Valores deben cumplir, es importante señalar explícitamente que los mismos deben también cumplir los requisitos mínimos de seguridad de la información, por lo que se hace necesaria la complementación de su redacción.
- b) Es importante la complementación del artículo 103 con la finalidad de disponer la obligatoriedad de que los informes de auditoría externa operativa y tecnológica verifiquen como mínimo el cumplimiento de los requisitos mínimos de seguridad de la información.
- c) Con el fin de preservar la seguridad del Mercado de Valores y la continuidad de sus operaciones, es importante incluir en el artículo 106 que una Entidad de Depósito de Valores no podrá liquidarse ni disolverse voluntariamente sin que previamente exista otra Entidad de similar objeto que pueda mantener los Valores desmaterializados, es decir, en anotaciones en cuenta o, de lo contrario, la Entidad de Depósito de Valores podría liquidarse o disolverse voluntariamente únicamente después que todos los Valores registrados mediante anotaciones en cuenta en sus sistemas, sean representados mediante títulos-valor físicos.

Que, el informe SPVS/DL/I/379/2004, emitido por la Dirección Legal de la SPVS, determina que no existe impedimento legal para la aprobación de las modificaciones planteadas por la Dirección de Intermediarios de la Intendencia de Valores, por cuanto la SPVS tiene plenas atribuciones legales para tal efecto.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 2 del artículo 15 de la Ley del Mercado de Valores N° 1834 de 31 de marzo de 1998 establece como funciones y atribuciones de la SPVS el regular,



controlar, supervisar y fiscalizar el Mercado de Valores y las personas, entidades y actividades relacionadas a dicho mercado.

Que, el numeral 3 del artículo 15 de la Ley del Mercado de Valores dispone que es función de la SPVS el velar por el desarrollo de un Mercado de Valores, sano, seguro, transparente y competitivo.

Que, el numeral 25 del artículo 15 de la citada Ley del Mercado de Valores determina que la SPVS tiene atribuciones para emitir las Resoluciones Administrativas necesarias para instrumentar la aplicación y el cumplimiento de la Ley y sus reglamentos.

Que, mediante Resolución Suprema 221777 de fecha 31 de Mayo de 2003, se resolvió designar como Superintendente Interino de Pensiones, Valores y Seguros a Guillermo Aponte Reyes Ortiz;

POR TANTO:

El Superintendente de Pensiones, Valores y Seguros a.i. en uso de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley del Mercado de Valores N° 1834 de 31 de marzo de 1998, Ley de Propiedad y Crédito Popular N° 1864 de 15 de junio de 1998 y demás disposiciones legales en vigencia.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.

Se modifican los artículos 16, 21, 69, 103 y 106 del REGLAMENTO DE ENTIDADES DE DEPÓSITO DE VALORES Y COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE VALORES, aprobado mediante Resolución Administrativa SPVS-IV-N° 967 de fecha 13 de diciembre de 2002 y modificado mediante Resolución Administrativa SPVS-IV-N° 326 de 30 de junio de 2004, con sujeción al siguiente texto:



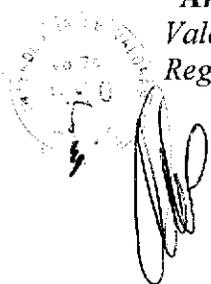
“Artículo 16. La Entidad de Depósito de Valores debe disponer de sistemas y mecanismos de seguridad para sus instalaciones así como para la información que administra, con el objeto de preservar su disponibilidad, confidencialidad e integridad y evitar cualquier pérdida o adulteración.

El sistema de manejo de información de la Depositaria deberá, bajo su responsabilidad, cumplir en todo momento y como mínimo con los siguientes requerimientos:

- a) Elaborar copias diarias, físicas o electrónicas, de la información contenida en el Sistema de Registro de Anotaciones en Cuenta. Una copia de las mismas deberá ser mantenida en instalaciones distintas a las de la Entidad de Depósito de Valores para garantizar la entrega de servicios acorde a los planes de continuidad de negocio. El almacenamiento de la información de respaldo deberá garantizar un tiempo de vida de 10 años, el cual deberá probarse al menos una vez al año.*
- b) Definir procedimientos y controles para el acceso a la información contenida en el Sistema de Registro de Anotaciones en Cuenta y a cualquier otra información de carácter no público, de tal manera que se asegure la disponibilidad, confidencialidad e integridad de la misma.*
- c) Mantener un registro para obtener información al detalle de las operaciones, permitiendo la identificación del personal que haga uso, elimine, inserte o modifique los registros del sistema*
- d) Mantener procedimientos y medidas de seguridad que garanticen la confidencialidad de las Contraseñas únicas y Códigos de Acceso del personal autorizado a utilizar el Sistema, conforme a sus normas internas.*
- e) Cuando sea necesario, de acuerdo al análisis de riesgo, la información de carácter privilegiado o restringido debe encriptarse con el fin de evitar la manipulación, lectura o adulteración de la misma por parte del personal o las personas no autorizadas.*

La Entidad de Depósito de Valores deberá cumplir en todo momento, con los requisitos mínimos de seguridad de la información que establezca la Superintendencia a través de Resolución Administrativa de carácter general”.

“Artículo 21. Al momento de la autorización e inscripción de la Entidad de Depósito de Valores en el RMV, la Superintendencia aprobará los estatutos, el Reglamento Interno, el Reglamento del Fondo de Garantía y el Tarifario de la Entidad de Depósito de Valores, así



como cualquier modificación posterior a la autorización que se realice a los mismos, verificando que su contenido se ajuste a lo establecido por el presente Reglamento.

Cualquier modificación al resto de la documentación presentada en el marco del proceso de autorización e inscripción deberá ser posteriormente remitida a la Superintendencia para su actualización en el RMV”.

“Artículo 69. La liquidación de operaciones se realizará a través de la Cuenta Liquidadora que la Entidad de Depósito de Valores deberá mantener en el Banco Central de Bolivia, misma que estará sujeta a un contrato a ser firmado entre ambas entidades.

La Entidad de Depósito de Valores efectúa la compensación y administra la liquidación de operaciones, que en el caso de liquidación de efectivo se realiza mediante la Cuenta Liquidadora que mantiene en el Banco Central de Bolivia por cada denominación monetaria, a través de las Entidades de Liquidación especialmente contratadas por los Participantes al efecto, conforme a lo previsto por el presente Reglamento.

Para efectos de lo establecido en el párrafo anterior, se define como Entidad de Liquidación a los bancos comerciales o entidades financieras que mantengan cuenta corriente y de encaje en el Banco Central de Bolivia, a través de los cuales los Participantes liquidarán sus operaciones, de acuerdo a lo previsto en el presente Capítulo.

La liquidación finalizará cuando los fondos hayan sido abonados en las cuentas corrientes y de encaje en el Banco Central de Bolivia, de las Entidades de Liquidación contratadas por los Participantes correspondientes, y los valores hayan sido debidamente transferidos.

La liquidación será irrevocable, por lo que, una vez finalizada, no se efectuará ninguna reversión de los fondos abonados ni de los valores transferidos”.

“Artículo 103. La Entidad de Depósito de Valores sin perjuicio de la información que se encuentre obligada a presentar conforme lo establecido por el Reglamento del Registro del Mercado de Valores, deberá proporcionar a la Superintendencia la siguiente información:

- a) En forma anual y dentro de los siguientes sesenta (60) días calendario al cierre del ejercicio anual, informes de auditoria operativa y tecnológica, mismos que deberán contemplar, como mínimo, el cumplimiento de lo establecido por el artículo 16 del presente reglamento.*

- b) *En forma semestral y dentro de los veinte (20) días calendario siguientes al cierre del respectivo semestre, informes del análisis de riesgo del mercado y de sus Participantes.*
- c) *En forma semestral y dentro de los veinte (20) días calendario siguientes al cierre del respectivo semestre, los informes generales semestrales de evaluación del Oficial de Cumplimiento.*

En forma inmediata a su realización y dentro del siguiente día hábil, cualquier operación que no se ajuste a las normas y procedimientos establecidos. Dicha información deberá incluir las consecuencias probables de la operación dentro del sistema, así como las sanciones derivadas del hecho, cuando corresponda conforme a su Reglamento Interno”.

“Artículo 106. En el caso de disoluciones y liquidaciones voluntarias, la Entidad de Depósito de Valores requerirá de la autorización previa de la Superintendencia.

No podrá autorizarse la disolución y liquidación voluntaria de una Entidad de Depósito de Valores, sin que exista previamente otra Entidad de objeto similar que pueda mantener los valores representados mediante anotaciones en cuenta o hasta que dichos valores puedan ser representados físicamente mediante títulos-valores.

El proceso de liquidación y disolución de la sociedad se encontrará bajo la supervisión y fiscalización de la Superintendencia y se sujetará a las disposiciones mercantiles vigentes así como aquellas disposiciones del mercado de valores que resulten aplicables.”

ARTÍCULO SEGUNDO.

Hasta que la Superintendencia emita la regulación sobre los requisitos mínimos de seguridad de la información a los que se refiere el último párrafo del artículo 16 del Reglamento modificado mediante la presente Resolución Administrativa, la Entidad de Depósito de Valores deberá cumplir con los requisitos mínimos de seguridad de la información establecidos en la ISO17799 y COBIT.

ARTÍCULO TERCERO.

La Intendencia de Valores queda encargada de la elaboración de un Texto Ordenado del Reglamento de Entidades de Depósito de Valores y Compensación y Liquidación de Valores, en el que se incluyan las modificaciones introducidas mediante la





**SUPERINTENDENCIA
DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS**

B o l i v i a

Resolución Administrativa SPVS-IV-Nº 326 de 30 de junio de 2004 y la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO.

La Intendencia de Valores queda encargada de la notificación y publicación de la presente Resolución Administrativa para su ejecución y cumplimiento.

Regístrese, hágase saber y archívese.

**Guillermo Abante Reyes Ortiz
SUPERINTENDENTE DE PENSIONES,
VALORES Y SEGUROS s.r.l.**

